

cicio puede comprender un largo período de tiempo; de manera que si el menor tuviera acción por el que se prescriben los derechos personales, contra el tutor y sus herederos, á contar desde que llegó á la mayor edad, duraría la responsabilidad de éstos hasta treinta y cuarenta años, tiempo que habría destruido los elementos de justificación con que pudiera contar.

Por otra parte, ¿quién querría aceptar un cargo de tan dilatada responsabilidad, que más tarde pudiera convertirse en el germen de litigios trascendentales para su familia?

El interés público demandaba imperiosamente esa limitación al ejercicio de las acciones del menor contra el tutor y sus herederos.

Pero si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor puede ejercitar sus acciones contra el tutor y los que le hubieren sucedido en el ejercicio de la tutela, computándose los términos desde el día en que llegue á la mayor edad. (Art. 668, Cód. civ.) (1)

La limitación á que aludimos solo se aplica á las acciones del menor contra el tutor y sus fiadores, por hechos relativos á la administración de la tutela; pero no á las que se refieren al dolo ó fraude cometido por éste en la entrega de los bienes, por la falsedad, omisión ó error de cálculo en la formación de las cuentas, pues el cargo que resulte al tutor y la duración de las acciones, se sujetan á las reglas que prescriben las leyes en tales casos, de los cuales nos ocuparemos en su oportunidad. (Art. 666, Cód. civ.) (2)

Lo mismo se observa respecto de las acciones que adquiere el menor, fenecida la tutela, en virtud de los convenios que celebre con quien fué su tutor, ya sobre sus actos administrativos, ya sobre los resultados de su cuenta. (Art. 667, Cód. civ.) (3)

(1) Artículo 579, Código civil de 1884. Reformado en los términos siguientes:

"Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejecutar las mismas acciones contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entónces los términos desde el día en que llegue á la mayor edad."

(2) Artículo 577, Código civil de 1884.

(3) Artículo 578, Código civil de 1884.

La reforma más importante hecha por el Código de 1884, consiste en la supresión del deber impuesto al tutor de presentar la cuenta general de su administración, fenecida la tutela. De manera que, según el sistema adoptado por el nuevo Código, el tutor solo debe presentar la cuenta del último año de su administración.

También se le impuso el deber de acompañar á la cuenta anual un inventario de los bienes del incapaz, de manera que año por año puede el juez tener conocimiento del aumento ó de la disminución de aquellos.

Como consecuencia precisa de las reformas indicadas, se estableció que la entrega de los bienes, fenecida la tutela, se haga conforme al último inventario aprobado judicialmente.

LECCION VIGESIMA.

DEL CURADOR.

En la lección 16.^a artículo I, manifestamos que, separándose el Código civil de nuestra antigua legislación, había adoptado un sistema racional y justo, que á la vez que extingue la distinción antifilosófica que aquella hacía del tutor y del curador, creó el cargo de la tutela bajo bases sólidas y equitativas que cohonestan perfectamente los intereses de los incapaces con la garantía que la conservación de ellos demanda.

Así, pues, según el sistema adoptado por el Código civil, la tutela es un cargo público que tiene por objeto la guarda de las personas y de los bienes de los incapaces, y se desempeña con intervención del curador, que constituye la garantía del incapaz contra el tutor.

De donde se infiere, que el curador es la persona puesta por la ley para vigilar las acciones del tutor en el desempeño de su cargo.

En consecuencia, todos los individuos sujetos á tutela deben tener en todo caso, además del tutor, un curador, ya sea la tutela legítima, dativa ó testamentaria. (Art. 669, Cód. civ.) (1)

(1) Artículo 580, Código civil de 1884. Reformado en los términos siguientes, en relación con el artículo 495:

"Todos los sujetos á tutela, ya sea testamentaria, legítima ó dativa, además del tutor tendrán un curador, excepto cuando la tutela sea interina y no haya que administrar bienes." Véase la nota 1.^a, página 368.

Tan importante es la intervencion del curador, que la ley no permite, como ántes hemos dicho, que el tutor, de cualquiera clase que sea, entre al ejercicio de la tutela, sin que ántes se nombre el curador bajo la pena de pagar los perjuicios que cause al menor, y de ser separado del cargo. (Arts. 593 y 594, Cód. civ.) (1)

De la naturaleza misma del cargo del curador se infiere, que no pueden ejercerlo aquellas personas que están ligadas con el tutor por vínculos tales de parentesco, que les priven de la independencia necesaria para ser unos verdaderos vigilantes de él.

En consecuencia, hay incompatibilidad para ejercer el cargo de curador en los siguientes casos:

1.º El tutor no puede ser á la vez curador de una misma persona (Art. 436, Cód. civ.) (2)

2.º El cargo de curador no puede desempeñarse por personas que tengan parentesco con el tutor en cualquiera grado en la línea recta ó dentro del cuarto en la colateral. (Art. 437, Cód. civ.) (3)

Como la tutela, el cargo del curador es público y está regido por las mismas reglas que aquella sobre impedimentos y causas de exclusion y excusa, así como respecto del nombramiento; pues todos los que tienen derecho de nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador. (Arts. 670 y 671, Cód. civ.) (4)

Por esta razon, tratándose de la curatela dativa, pueden nombrar curador con aprobacion judicial:

1.º Los menores de edad no emancipados, si han cumplido catorce años; y el juez debe confirmar el nombramiento, si no tiene justa causa en contrario. (Arts. 672 y 555, Cód. civ.) (5)

2.º Los menores de edad legalmente emancipados, cuando tienen que nombrar tutor para los negocios judiciales. (Art. 672, fraccion 2.ª Cód. civ.) (6)

Fuera de los casos expresados, es decir, cuando se trata de la tu-

(1) Artículos 496 y 497, Código civil de 1884. Véase la nota precedente.

(2) Artículo 409, Código civil de 1884.

(3) Artículo 410, Código civil de 1884.

(4) Artículos 581 y 582, Código civil de 1884.

(5) Artículos 583 y 584, Código civil de 1884.

(6) Artículo 583, fraccion 2.ª, Código civil de 1884.

tela dativa, de menores de edad que no han cumplido catorce años y de los mayores incapacitados, el curador debe ser nombrado por el juez. (Art. 673, Cód. civ.) (1)

Segun el artículo 674 del Código civil, el curador está obligado:

1.º A defender los derechos del incapacitado en juicio ó fuera de él, siempre que estén en oposicion con los del tutor. (Art. 674, fraccion 1.ª Cód. civ.) (2)

Es decir, cuando el tutor y el incapaz se encuentran en la posicion de demandante ó demandado, de coheredero ú otra semejante.

Por ejemplo, cuando se trata de la division de una herencia de la que ambos son herederos, de un litigio en que uno hace de actor y el otro de demandado.

Fuera de los casos expresados, el curador carece de facultades para ingerirse en los actos de la administracion de la tutela y ejercer los que son propios y exclusivos del tutor, pues aun cuando llegue á estar vacante la tutela por la muerte ó ausencia de éste, jamás le sustituye, como veremos despues.

2.º A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez cuanto crea que pueda ser dañoso al incapacitado. (Art. 674, fraccion 2.ª) (3)

3.º A dar aviso al juez para el nombramiento del tutor, cuando éste falta. (Art. 674, fraccion 3.ª) (4)

4.º A cumplir las demás obligaciones que la ley le señala. (Art. 674, fraccion 4.ª) (5)

Ya hemos manifestado cuales son éstas al ocuparnos de las obligaciones del tutor—leccion 18.ª—marcando cuando es necesaria la intervencion del curador en los actos de éste, ya cuando se trata de calificar la garantía necesaria para la caucion de su manejo, ya de la produccion de la cuenta anual y la definitiva, ya de otros actos graves y trascendentales de la administracion; pues segun el sistema adoptado por el Código, casi nada puede hacer el tutor sin audiencia del curador, y poco sin su intervencion directa.

(1) Artículo 584, Código civil de 1884.

(2) Artículo 585, fraccion 1.ª, Código civil de 1884.

(3) Artículo 585, fraccion 2.ª, Código civil de 1884.

(4) Artículo 585, fraccion 3.ª, Código civil de 1884.

(5) Artículo 585, fraccion 4.ª, Código civil de 1884.

Las funciones del curador cesan cuando se extingue la tutela, esto es, cuando el incapaz sale de la tutela por mayor edad ó emancipacion, por haber recobrado el pleno uso de sus facultades intelectuales, y por la muerte, excusa ó impedimento del mismo curador. Pero si solo varían las personas de los tutores, el curador continúa en el ejercicio de sus funciones. (Art. 676, Cód. civ.) (1)

Tambien se extingue la curaduría, cuando el curador incurre en responsabilidad penal que se castiga con la privacion del cargo por el Código penal.

En una palabra, podemos establecer que el cargo del curador se extingue por las mismas causas que el del tutor, de las cuales nos hemos ocupado en la leccion precedente.

El curador tiene derecho á ser relevado de la curaduría pasados diez años desde que se encargó de ella, pues no teniendo ésta en muchos casos un tiempo determinado para su duracion, puede convertirse en un cargo verdaderamente gravoso. (Art. 677, Cód. civ.) (2)

Así como el tutor, el curador es responsable de los daños y perjuicios que resultaren al incapaz, si no cumple con los deberes que la ley le impone. (Art. 675, Cód. civ.) (3)

El curador tiene tambien derecho á una retribucion, y la ley se la concede, facultándole para cobrar honorarios cuando litiga, cuyo importe debe regular conforme á las prescripciones del arancel para procuradores. Y si hiciere algunos gastos, se le deben reembolsar, como al tutor, aunque no le haya resultado utilidad al incapaz, pues no es justo gravarle con ellos, ni debe atenderse á su éxito fortuito, porque nadie es responsable de los acontecimientos que se hallan fuera del poder y de la prevision humanos. (Art. 678, Cód. civ.) (4)

(1) Artículo 587, Código civil de 1884.

(2) Artículo 588, Código civil de 1884.

(3) Artículo 586, Código civil de 1884.

(4) Artículo 589, Código civil de 1884. Adicionado con las siguientes palabras que se refieren al cobro de honorarios del curador.:

„Sin que por ningun otro motivo pueda pretender mayor retribucion.“

LECCION VIGESIMA PRIMERA.

DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

La restitucion *in integrum* se ha definido diciendo que es la reposicion de un negocio á su estado primitivo, en cuyo negocio se ha sufrido algun daño.

Este beneficio es creacion del derecho Romano, de donde pasó á nuestra antigua legislacion y al Código civil, aunque modificado, segun veremos luego; pues nos parece conveniente ocuparnos ántes de su origen para comprenderlo más fácilmente y poder marcar las modificaciones que le ha impuesto la nueva legislacion.

La rigidez del derecho Romano hacía que fuera exigible toda obligacion contraida bajo las formas solemnes establecidas por las leyes, aunque en ella interviniera alguno de los vicios contrarios á la libertad del consentimiento, como la violencia, el error, el dolo y otros; pero como parecia inicuo que se cumpliera semejante obligacion, el derecho pretorio vino á moderar esa exigencia del civil, concediendo el beneficio de la restitucion *in integrum*.

Así es, que la obligacion perfectamente válida segun el derecho civil, se anulaba por el beneficio concedido por el pretorio.

Segun las leyes de las doce Tablas, el menor que llegaba á la edad de la pubertad adquiria una plena capacidad; pero como era peli-